

RECURSO Nº 262/2007

PONENTE SR. MARTÍNEZ TRISTÁN

**SENTENCIA Nº**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SÉPTIMA

**Ilmo. Sr. Presidente:**


Don Gerardo Martínez Tristán


**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Dña. Mercedes Moradas Blanco

D. José Luis Aulet Barros

En la Villa de Madrid a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTO el recurso contencioso administrativo número **262/2007** seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Letrado **DON JORGE APARICIO MARBÁN**, en nombre y representación de 



[REDACTED]

contra las resoluciones dictadas por el Delegado Especial de Canarias, por delegación del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 22 de enero de 2007, por las que se acuerda imponer a cada uno de los recurrentes una sanción disciplinaria de apercibimiento según consta en su parte dispositiva. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

[Handwritten mark]



**SEGUNDO:** El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

**TERCERO:** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día veintinueve de septiembre de dos mil diez, en que han tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone interpuesto por el Letrado DON JORGE APARICIO MARBÁN, en nombre y representación de [REDACTED], contra las resoluciones dictadas por el Delegado Especial de Canarias, por delegación del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 22 de enero de 2007, por las que se acuerda imponer a cada uno de los recurrentes una sanción disciplinaria de apercibimiento según consta en su parte dispositiva.

Pretenden los actores, funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda Publica la anulación del acto recurrido alegando en síntesis que el día 14 de diciembre de 2006, los actores permanecían en su puesto de trabajo vistiendo una camiseta blanca en la que se podía leer el lema C.S.T.H. HACIENDA DEFRAUDA A SUS TECNICOS; que el uso de la camiseta se enmarca dentro de la acción sindical promovido por el sindicato GESTHA que agrupa al colectivo de Técnicos de Hacienda en el marco del conflicto existente entre dicho colectivo y el Ministerio de Economía y Hacienda en general y la AEAT en particular, en relación con la pretensión de que se reconozca a los técnicos el carácter superior de las funciones que realizan y se proceda a crear el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Manifiestan los recurrentes en esencia que en ningún momento se les ordeno, advirtió o instó a desprenderse de la camiseta citada, ni se les ordenó que no la

usaran en horas de trabajo, siendo falso que recibieran ninguna recomendación por parte de sus superiores y la prueba de ello es que no consta en el expediente y que como consecuencia de llevar puesta la camiseta el día 26 de octubre de 2006 se les instruyo un expediente disciplinario siendo finalmente sancionados con una sanción de apercibimiento como autores de una falta leve, que se les notificó el día 31 de octubre siendo la primera noticia de que se les había abierto expediente disciplinario, habiéndose producido en diversas agencias de la AEAT en las distintas provincias reacciones totalmente diferentes, respecto de otros Técnicos que también habían portado la camiseta.

Entienden que la citada resolución lesiona sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, de imagen y a la libertad sindical, en cuanto la utilización de la referida camiseta se enmarca en el seno de un conflicto laboral que la A.E.A.T. mantiene desde hace años con los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Hacienda, sin que hayan conculcado su deber de lealtad, decoro y corrección, no han generado confusión entre los administrados y no han perjudicado el cumplimiento de los fines atribuidos a la AEAT, sin que exista normativa sobre la indumentaria de los empleados de la AEAT, por lo que interesa la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

Se opone a tal pretensión el Abogado del Estado, por entender que de la resolución impugnada no se deriva vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO.-** Procede en primer lugar recordar que viene siendo doctrina proclamada de manera constante por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 10 del Convenio europeo, doctrina recogida y sustentada, además, en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional español y de nuestro Tribunal Supremo, que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de los individuos, y que el derecho constitucionalmente reconocido y protegido "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción", al igual que cualquier otro derecho fundamental, no es un derecho ilimitado, estando sujeto a los límites que el artículo 20.4 de la Constitución establece. El ejercicio de

tal derecho, de otra parte, debe enmarcarse, en cualquier caso, tal como el Tribunal Constitucional ha señalado en sus sentencias 120/1983, de 15 de diciembre, y 88/1995, de 19 de julio, "en unas determinadas pautas de comportamiento que el artículo 7 del Código Civil expresa con carácter general al precisar que los derechos habrán de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

De ahí que lo que procede en el caso enjuiciado es el determinar si ha existido o no, lesión de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de expresión e información como manifestación del derecho a la libertad sindical proclamado en el artículo 28.1 de la Constitución como mantienen los recurrentes, funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda Publica, que, el día 14 de diciembre de 2006 acudieron a su puesto de trabajo en las oficinas de la AEAT en Madrid, vistiendo una camiseta blanca en la que de modo muy visible figuraban impresas: CSTH Hacienda defrauda a sus técnicos, y que desatendieran la manifestación de sus correspondientes jefes de que se abstuviesen o de la conveniencia de usar la camiseta en su puesto de trabajo por considerarlo incorrecto y si estos actos son merecedores de sanción.

Pues bien con independencia de que efectivamente por los correspondientes Jefe de los funcionarios recurrentes, se les aconsejase o se les ordenase verbalmente que se abstuviesen de la utilización de la camiseta en el puesto de trabajo, entendemos que efectivamente existía una campaña de movilizaciones y concentraciones, convocándose paros y huelgas intermitentes con el objetivo de lograr que la Administración diese su apoyo a la creación del Cuerpo Superior de Técnicos de Hacienda, y que es dentro de este contexto de movilizaciones el que el sindicato GESTHA propusiera a los Técnicos el uso de las citadas camisetas todos los jueves, uso que ha sido generalizado y que ha tenido una respuesta distinta por parte de las diferentes oficinas de la Agencia Tributaria, en el sentido de imponer, o no sanciones disciplinarias a los funcionarios que han seguido esta convocatoria.

En el presente caso entendemos que se ha producido la concurrencia del ejercicio de los dos derechos alegados, la libertad sindical y la libertad de expresión. Los recurrentes como miembros del Sindicato CESTHA promueven una reivindicación sindical y la ejercitan haciendo uso de la libertad de expresión, es decir portando la camiseta unos determinados días. Y en el concreto supuesto

sometido ahora a nuestra consideración, no se acreditan por la Administración sus manifestaciones en las que basan la imposición de la sanción, ya que no queda constancia de que efectivamente se les ordenase la no utilización de las camisetas, que nos llevaría al estudio de una posible desobediencia a los superiores jerárquicos; y respecto a las alegaciones de que el uso de las camisetas con el mensaje de evidentes connotaciones para el contribuyente y que afecta al prestigio de la Administración y a su dignidad, y es ofensivo para otros compañeros de trabajo en el sentido de que pueden sentirse molestos, o que se ha vulnerado el buen orden y funcionamiento de las dependencias de la Administración Tributaria, y que supone una evidente infracción del principio de buena fe, no pueden ser acogida ya que con la documentación aportada con la demanda y de la prueba practicada, ninguna de estas manifestaciones queda acreditada. Así, en los documentos que se acompañan con la demanda, recortes de diversos periódicos nacionales, se desprende de forma inequívoca que no se generó ningún malestar o confusión, entre los ciudadanos frente a la Agencia Tributaria, quedando claro en todas las reseñas aportadas que son los Técnicos de Hacienda los que se manifiestan en petición del reconocimiento de sus reivindicaciones; y, en el periodo probatorio, por la actora se solicita que se requiera a la AEAT para que certifique fechas y duraciones de los paros a través de los años 2005, 2006 y 2007, para que aporte las quejas presentadas por los contribuyentes que tengan su origen o causa en la utilización de la controvertida camiseta, así como relación de funcionarios de la Delegación Especial de Cataluña que utilizaron la camiseta, a los que no se les pidió que no la usaran y que pedían ser tratados de forma idéntica a otros compañeros que si habían sido sancionados, con el fin de acreditar que la AEAT había actuado de forma diferente ante los mismos hechos y en las mismas unidades, y de cuya respuesta se constata que solicitada información a los Registros correspondientes no se ha identificado ninguna queja presentada formalmente por este motivo, (el uso de las camisetas), así como la imposibilidad de localizar todos los documentos presentados en Barcelona, pero manifestando que en esas fechas se presentaron un gran número de escritos de funcionarios que se autoinculpaban de haber utilizado determinada prenda de vestir.

Por lo anteriormente expuesto, debemos concluir que tal y como mantienen los recurrentes la utilización de la camiseta con la leyenda grabada en ella, estaba dentro de las circunstancias del conflicto laboral en que se enmarca su utilización,



[REDACTED]

[REDACTED], contra las resoluciones dictadas por el Delegado Especial de Canarias, por delegación del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 22 de enero de 2007, por las que se acuerda imponer a cada uno de los recurrentes una sanción disciplinaria de apercibimiento, resoluciones que anulamos por no ser conformes al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento acerca de las costas procesales.

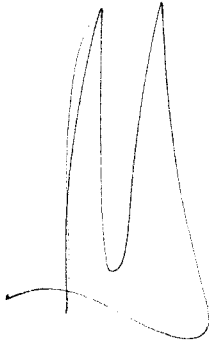
Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **no** cabe interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º.a) de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.





Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en esta Sala, de lo que yo el Secretario, doy fe.

